JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 3 de 2021

La parte ejecutante allega constancia de envío de la notificación por aviso realizada a la ejecutada, sin embargo, no se podrá tener por surtida la notificación por las razones que se pasan a exponer:

- No se aportó soporte que certifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. esto es la citación correspondiente, pues se resalta que lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° referente a omitir la citación, hace alusión al evento en que la notificación personal se surta a través de mensaje de datos.
- El termino de traslado de la demanda no es el correcto, pues se le informó que es solo de 5 días y no de 10 días.
- No se le informó a partir de cuándo se entiende queda notificada.
- Además, no se le informó sobre el contenido del artículo 91 del C.G.P. a efectos de que la notificada tenga claridad desde cuándo empieza a correr el término de traslado de la demanda.
- No se aporta copia cotejada que pruebe que la demanda entregada a la ejecutada, corresponde a la que aquí fue radicada.
- Vale la pena informarle a la ejecutada en la citación que se efectúe que en razón a las circunstancias actuales por las que atraviesa el país con ocasión de la pandemia, sobre el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que si es su deseo exprese su interés de ser notificada a través del correo electrónico personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por surtida la notificación por aviso a la ejecutada y a su vez ordenar a la parte ejecutante que realice las diligencias necesarias tendientes a surtir la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, debiendo tener presente las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 6 de septiembre de 2021.

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria